

Euzko Autonomia Erkidegoko Justizia
Administrazioaren Ofizio NagariaPapel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País VascoA.R.

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1
DE BILBAO**

**BILBOKO ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIEN 1 ZK.KO
EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10-5ª PLANTA - CP/PK: 48001

Tel.: 94-4016702 Fax: 94-4016990

NIG PVI / IZO EAE: 48.04.3-19/000598

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.45.3-2019/0000598

Procedimiento Origen / Jatorriko Prozedura: Ordinario/Arrunta 117/2019

Ordinario / Arrunta 123/2019 - R

Demandante / Demandatzailea: ORANGE ESPAGNE S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL

Representante / Ordezkaría: JOSE CECILIO CASTILLO GONZALEZ

Administración demandada / Administrazio demandatua: AYUNTAMIENTO DE GUECHO

Representante / Ordezkaría:

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:

ORDINARIO. TRIBUTOS. RCA C/ RESOLUCIÓN DE 28 DE FEBRERO DE 2019 QUE DESESTIMA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA LIQUIDACIÓN RELATIVA A LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL. CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DEL EJERCICIO 2017.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓNJAKINARAZPEN-ZEDULA

En el recurso contencioso - administrativo de referencia, se ha dictado la resolución que a continuación se reproduce:

Aipatutako administrazioarekiko auzi-errekurtsoan, hurrengo ebazpena eman da:

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**S E N T E N C I A N.º 67/2020**

En Bilbao, a dos de abril de dos mil veinte.

Vistos por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de BILBAO (BIZKAIA), los autos del recurso contencioso-administrativo registrado con el número 123/2019, seguidos por los trámites del Procedimiento Ordinario, en los que figura como demandante ORANGE ESPAGNE, S.A., SOCIEDAD UNIPERSONAL (en adelante Orange) representada por el Procurador de los Tribunales José Cecilio Castillo González y defendido por el letrado Miguel García Turrión, y como demandado el AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido técnicamente por

la letrada Larraitz Aberasturi Ibarra, en relación con el recurso contencioso administrativo contra la resolución de 28 de febrero de 2019, que desestima el recurso de reposición contra la liquidación relativa a la tasa de ocupación del dominio público municipal correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2017, he venido a dictar la presente resolución, en base a los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 30 de abril de 2019, tuvo entrada en el Juzgado Decano de Bilbao un escrito presentado por el Procurador de los Tribunales José Cecilio Castillo González en nombre y representación de Orange, por el que interponía recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 28 de febrero de 2019 dictada por el Ayuntamiento de Getxo, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la liquidación relativa a la tasa por ocupación del dominio público municipal, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2017.

Segundo.- El día 17 de julio de 2019, tuvo entrada en el Juzgado Decano de Bilbao un escrito presentado por el Procurador de los Tribunales José Cecilio Castillo González en nombre y representación de Orange, consistente en el escrito de demanda, frente a la resolución dictada el día 28 de febrero de 2019. En la misma, solicitaba que se dictase sentencia por la que se anule la resolución impugnada y la liquidación que ésta confirma, así como la Ordenanza del Ayuntamiento que le sirve de causa.

Tercero.- La Letrada del Ayuntamiento de Getxo Larraitz Aberasturi Ibarra, presentó escrito de contestación a la demanda, que tuvo entrada en el Juzgado Decano de Bilbao el día 14 de octubre de 2019. En el mismo, solicitaba que se dictase sentencia por la que se inadmita la impugnación indirecta de la Ordenanza Fiscal del Ayuntamiento de Getxo por la que se regula la tasa de ocupación de dominio público municipal y se desestime el recurso interpuesto contra el

Decreto de Alcaldía 1284/2019 de 28 de febrero y, subsidiariamente se desestime íntegramente la demanda, se confirme la resolución impugnada y la Ordenanza indicada, con imposición de costas a la parte actora.

Cuarto.- No interesándose la celebración de vista, la parte actora presentó escrito de conclusiones en fecha 3 de enero de 2020. El Ayuntamiento de Getxo hizo lo propio, mediante escrito de conclusiones que fue presentado en fecha 29 de enero de 2020.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De la causa de admisibilidad alegada por el Ayuntamiento.-

La primera de las causas de oposición a la demanda alegada por la Administración en su escrito de contestación es la desviación procesal. Ésta, según reiterada jurisprudencia (SSTS 8 febrero 2002, 30 octubre 2009 ó 28 mayo 2012, entre otras muchas), se produce cuando en sede jurisdiccional el demandante plantea pretensiones que no formuló en vía administrativa, o cuando la pretensión expuesta en la vía administrativa no es esencialmente la misma que la formulada en la vía jurisdiccional. Sí cabe que en el escrito de demanda se aleguen, en justificación de las pretensiones que se deducen, cuantos motivos procedan, aunque no se hayan alegado anteriormente en la vía administrativa. Lo que no pueden es suscitarse cuestiones

nuevas, pues “el previo enjuiciamiento administrativo de la cuestión, que opera como antesala de su posterior enjuiciamiento jurisdiccional, es requisito indispensable para ese posterior actuar de la jurisdicción contencioso-administrativa”. Así lo exige el carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Y la desviación procesal es causa de inadmisión.

Así, dispone el art. 51 LJCA que el Juzgado o Sala, tras el examen del expediente administrativo, declarará no haber lugar a la admisión del recurso cuando constare de modo inequívoco y manifiesto una de las circunstancias que a continuación se relacionan, habiendo entendido constante y reiteradamente los tribunales que precisamente la desviación procesal es uno de esos supuestos que se sancionan con la inadmisión del recurso contencioso-administrativo (SSTS 13 marzo 1995, 6 febrero 1991, 21 julio 2003 ó 20 septiembre 2012, entre otros). Así mismo, y por prescripción de los arts. 68 y 69 LJCA, dicha inadmisión también puede acordarse en sentencia. Tanto en un caso como en otro, nos recuerda la jurisprudencia constitucional que la apreciación de las causas legales que impiden un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas está directamente relacionado con el derecho fundamental a obtener una tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales (art. 24.1 CE), por lo que hay que comprobar si el motivo apreciado está constitucionalmente justificado y guarda proporción con el fin perseguido por la norma en que se funda (SSTC 321/1993, de 8 de noviembre; 48/1998, de 2 de marzo; 35/1999, de 22 de marzo; 311/2000, de 18 de diciembre; 3/2004, de 14 de enero; 358/2006, de 18 de diciembre; 251/2007, de 17 de diciembre). Esto no ha supuesto ningún problema tratándose de la desviación procesal.

En síntesis, los supuestos de desviación procesal que prevé nuestro ordenamiento jurídico son los siguientes:

1. Discrepancia entre lo impugnado en vía administrativa y lo impugnado en vía

contencioso-administrativa.

2. Discrepancia entre el objeto impugnatorio delimitado en el escrito de interposición y el objeto impugnatorio delimitado en la demanda.
3. Discrepancia entre el objeto impugnatorio delimitado en la demanda (pretensiones contra una actuación) y el objeto impugnatorio expuesto en el escrito de conclusiones (añadiendo nuevas pretensiones o nuevas actuaciones).

La parte recurrente, en el suplico de la demanda, interesa que se anule la Resolución impugnada y la liquidación que confirma, así como la Ordenanza del Ayuntamiento que le sirve de causa. En relación a la causa de pedir, sostiene la parte demandante que la liquidación practicada por el Ayuntamiento es nula, al suponer una ejecución de la Ordenanza Fiscal reguladora de la “Tasa por ocupación del dominio público municipal”, aprobada por el Ayuntamiento de Getxo que se impugna indirectamente por medio del recurso contencioso-administrativo y que es a su juicio igualmente nula. En consecuencia, la parte demandante llega a la conclusión de que siendo nula la Ordenanza Fiscal también lo son las liquidaciones emitidas con fundamento en ella.

Pues bien; en el presente caso, el escrito de interposición es claro cuando indica que el recurso contencioso administrativo se presenta contra la Resolución del Ayuntamiento de Getxo dictada el 28 de febrero de 2019 y contra la Ordenanza Fiscal que sirve de fundamento al acto recurrido.

Previamente, se presentó recurso de reposición en vía administrativa (folios 7 a 134 del expediente administrativo), en el que expresamente se indicaba que se presentaba recurso de reposición frente a la liquidación correspondiente al cuarto trimestre de 2017 de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

En consecuencia, entiende este juzgador que, en efecto, concurre desviación procesal al existir una discrepancia entre lo que ha sido objeto de impugnación en el escrito de interposición y lo peticionado en vía administrativa, por lo que nos encontramos ante el primero de los tres supuestos de desviación procesal, ya descritos.

Por todo ello, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda.

En cuanto a la cuantía del procedimiento, la misma es indeterminada, al ser una de las pretensiones ejercitadas una impugnación indirecta de una disposición de carácter general.

Segundo.- De las costas.-

La inadmisión de la demanda supone la condena en las costas procesales a la parte demandante, si bien a la vista de la escasa actividad procesal desplegada, limitadas por todos los conceptos a la cantidad de 250 euros (*artículo 139 Ley 29/1998, de 13 de julio*).

Vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,

III. FALLO

Declarar inadmisibile el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador de los Tribunales José Cecilio Castillo González en representación de ORANGE ESPAGNE, S.A., Sociedad Unipersonal, interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución

de 28 de febrero de 2019, que desestima el recurso de reposición contra la liquidación relativa a la tasa de ocupación del dominio público municipal correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 2017, con imposición de costas al recurrente, limitadas por todos los conceptos a la cantidad de 250 euros.

La cuantía del procedimiento se fija en indeterminada.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4765 0000 93 0117 19, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

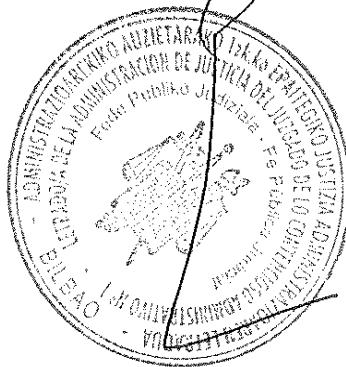
La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Y para que sirva de notificación a quien figura al pie de esta cédula, extendiendo la presente en Bilbao, a veinticuatro de abril de dos mil veinte.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA

Zedula honen beheko aldean zehazluta dagoenari jakinarazteko balio izan dezan, idazki hau egiten dut, Bilbao, bi mila eta hogeit (e)ko apirilaren hogeita lau(a).

JUSTIZIA ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA



AYUNTAMIENTO DE GUECHO
Calle FUEROS n.º 1, .
- GUECHO